

NOMBRE Y CARACTERE DEL PERIÓDICO.	REDACTOR Ó EDITOR	Años que se publica	Salé al mes.
<i>Puerto de Veracruz.</i>			
«El Diario Comercial» independiente.....	David Martínez....	6	diario
«El Ferrocarril» político.....	R. de Zayas.....	7	diario
<i>Jalapa</i>			
«La Locomotora».....	E. Audirac y Priani	3	
<i>Tlaxotalpam.</i>			
«El Correo de Sotavento» independiente.....	J. M. Malpica.....	17	8
<i>Papantla.</i>			
«El Hijo de la Costa» independiente.....	Horacio Gaturci....	1	2
Estado de Yucatan. (capital Mérida.)			
«La Union Yucateca» oficial.....	A. Garcia y Garcia.	4	12
«El Eco del Comercio» político.....	Manuel H Argüelles	5	8
«El Monitor Peninsular» independiente.....	Marcial Echánove..	3	4
«La Revista de Mérida» independiente.....	J. Vidal Castillo....	16	diario
Estado de Zacatecas. (capital Zacatecas)			
«Periódico Oficial».....	Sria. de Gob'eno...	3	4
«La Union Zacatecana» político.....	Alberto A. Mendez	2	4
«La Prensa Libre».....		1	4

NOTA.—En este pequeño directorio constan los nombres de los periódicos que, puede decirse, están cimentados.

A juzgar por el número de periódicos que se publican en cada ciudad el **primer lugar** le corresponde á México de donde salen 43 periódicos de los cuales 17 son diarios.—**Segundo lugar** á Guadalajara en donde se publica 9 periódicos.—**Tercer lugar** á Matamoros (puerto) en donde salen tres periódicos de los cuales dos son diarios.—**Cuarto lugar**, Veracruz en donde hay dos diarios.—**Quinto lugar**, Monterrey en donde se publican seis periódicos, siendo uno de ellos diario.

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

En esta seccion publicamos las **TARIFAS, VOCABULARIO y MODELOS** de la nueva ley sobre impuestos á las mercancías extranjeras, con sus aclaraciones y modificaciones hasta el dia. Estos datos están confrontados con la edicion oficial.

La **TARIFA** tiene la ventaja sobre todas las ediciones hechas hasta hoy de esta ley, que la cuota está expresada en letra y número para alejar hasta el más ligero motivo de equivocacion.

La **TARIFA**, ha sido traducida al inglés y se encuentra al fin de esta **Ordenanza**. La traduccion está en riguroso orden **numérico**.

ANEXO NUMERO 1.

TARIFA GENERAL

DE LOS

DERECHOS QUE DEBEN PAGAR

LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS

QUE SE IMPORTEN

POR LAS ADUANAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Disposiciones para la aplicacion de esta tarifa.

SECCION PRIMERA.

Mercancías libres de derechos.

- I. No adeudarán derechos de importacion las siguientes mercancías:
 1. Alambre para telégrafo cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
 2. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos castrados.
 3. Anclas con ó sin sus cadenas de fierro, para embarcaciones.
 4. Arados y sus rejas.
 5. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
 6. Azogue.
 7. Carbon de todas clases.
 8. Casas completas de madera y fierro.
 9. Coches y carros para caminos de fierro.
 10. Embarcaciones de todas clases, en su naturalizacion, venta ó introduccion.
 11. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
 12. Ladrillos de tierra refractaria.
 13. Leña.
 14. Madera de construccion.
 15. Máquinas de vapor, locomotoras y demas útiles para la construccion de caminos de fierro.
 16. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
 17. Oro, plata y platino, en pasta ó en polvo.
 18. Piedras preciosas, incluidas las perlas finas, sin montar.
 19. Pus vacuno.
 20. Remos para embarcaciones.
 21. Tierra refractaria.

SECCION SEGUNDA.

Mercancías libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que se expresan.

- II. Los efectos enumerados á continuacion no causarán derechos de importacion, siempre que en las facturas consulares se declare que vienen á servir expresamente como envases para exportar frutos nacionales, en cuyo caso, los administradores de las aduanas concederán á los introductores un plazo de seis meses para el reembarque, que deberán hacerlo precisamente por la aduana del lugar de la entrada, adonde tendrán asegurados los derechos por medio de una fianza, que se hará efectiva si no se cumple con lo prevenido.

1. Alambre de fierro en broches, para formar bultos.
2. Aros de fierro con sus remaches para id. id.
3. Barriles y pipas de madera vacías.
4. Cajas de madera ordinaria.
5. Costales hechos, ordinarios, de todas materias.

SECCION TERCERA.

Aplicacion de los derechos de importacion á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley.

III. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fraccion á que corresponda en esta tarifa.

IV. Las telas y artículos de lino ó cáñamo, mezclados de algodón en cualquiera proporcion, devengarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de solo lino.

V. Las telas de lana mezcladas de algodón, lino ó cáñamo en cualquiera proporcion, adeudarán el derecho que corresponde á las telas de lana, segun el peso señalado en sus respectivas fracciones.

VI. Los artículos de lana mezclados de algodón, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que corresponde á los artículos de solo lana.

VII. Las telas de algodón, lino ó lana con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con estas mismas materias, adeudarán sus derechos como sigue:

PIÉ Ó URDIMERE.	TRAMA.	Materias que han de dominar para el pago de derechos	Fraccion á que corresponden,
Algodon, lino ó lana	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda	Algodon, lino ó lana	178
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda	Algodon, lino ó lana	Algodon, lino ó lana	178
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda	Algodon, lino ó lana	179
Algodon, lino ó lana	Seda	Iguales partes	179
Algodon, lino ó lana	Algodon, lino ó lana	Iguales partes	179
Seda	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	180
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	Seda	180
Seda	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana	Seda	180

VIII. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, li no ó lana, serán consideradas aquellas en que la mezcla se encuentre en el tejido. Las que traigan dicha mezcla sólo en las orillas, causarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de seda.

IX. Toda tela de lana en pieza ó fraccionada en artículos no denominados expresamente en la presente tarifa ó vocabulario anexo, deberá pagar por derechos de importacion lo que corresponda al peso de un metro cuadrado, segun el tejido de la tela, y con sujecion á las fracciones números 131 á 142 de esta misma tarifa; incluyéndose en dicho peso las orillas, fleco, galon, bordados, borlas ó cualquiera otro accesorio de lana que pueda traer.

X. Por telas de tejido liso, deben entenderse aquellas en que los hilos de la trama atraviesan uno á uno los hilos del pie—*urdimbre*—tomando uno encima y otro debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto, quedando los de abajo arriba y los de arriba abajo. Las que tengan otra combinacion que no sea la aqui determinada, serán consideradas como telas de tejido no liso.

XI. Telas caladas son todas aquellas que tengan los hilos cortados en el pié y la trama para formar el dibujo, y no las que estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pié ó la trama; pues éstas se considerarán labradas.

XII. Como vestidos en media confeccion deben ser considerados aquellos que sólo vengan en corte con los adornos hilvanados ó sueltos. Los que tengan algunas de sus partes cosidas, serán considerados como ropa hecha en la cuota respectiva de esta tarifa.

XIII. Como pañuelos deberán ser considerados aquellos que en su medida no excedan de noventa centímetros por lado. Los que tengan más de esta medida se reputarán como pañuelones.

XIV. Los pañuelos que sólo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esquinas, serán considerados como no bordados.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén detallados en esta tarifa ó en el vocabulario, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujecion á lo dispuesto en la seccion II del capítulo 4.º de la presente ley.

XVII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas con flores, pinturas ú ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano ó en molde, y que no se hallen cotizadas en esta tarifa, pagarán el derecho señalado en las fracciones números 267 y 274 de la misma.

XVIII. La loza y porcelana, así como el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de cualquiera clase, que no estén consideradas expresamente en esta tarifa, pagarán la cuota con arreglo á lo dispuesto en la nota número XV de esta seccion.

XIX. Por aguardiente serán considerados todos aquellos caldos que, conforme al alcoholometro centesimal de «Gay-Lussac» pesen desde 15 hasta 88 grados, ó sean 12,06 y 85 grados de «Cartier». Los que excedan de este peso se reputarán como alcohol.

XX. Cuando las drogas medicinales y productos químicos trai-

ANTIGUA DROGUERIA
DE LA
PALMA

Carlos Felix y C.^o

CALLE de la PROFESA
Núm. 4 MEXICO

La Drogueria
PINTADA
DE AZUL

VEASE
la vuelta.

INMENSAS EXISTENCIAS

DE TODOS LOS ARTICULOS DEL RAMO.

UNICO DEPOSITO

De las afamadas preparaciones

DE LANMAN Y KEMP

y Sarclap y C^{ta}.

NUEVA-YORK

De la afamada Cerveza de

ST. LOUIS.

De las Píldoras Tocológicas

DEL DR. N. BOLET,

para conservar la salud de la mujer.

IMPORTANTE ADVERTENCIA

En esta casa se encuentran legítimas, siempre frescas y á precios reducidos, todas las especialidades anunciadas en los periódicos de la Capital

IMPORTADAS DIRECTAMENTE

Renovadas por cada vapor

N.º 4. CALLE de la PROFESA N.º 4.

LA DROGUERIA PINTADA DE AZUL

APARATOS-NEVERAS

DE DELPY

para preparar hielo, nieve y helados
en cinco minutos.

APARATOS HIDROTERÁPICOS

de Walter Lecuyer,

CON PRESION DE TRES ATMÓSFERAS.

Remision de modelos y precios á las personas
que lo soliciten.

ALAMBIQUES de todos
tamaños.GAZOGENOS de Briet
de Févre.ARTÍCULOS para la fo-
tografía.EFECTOS de tlapalc-
ria.

LÚPULO y Corchos.

etc., etc.

COLORES y Barnices.
etc., etc.

VINOS TINTOS

COGNAC

de W. PIPER de Bordeaux.

JEREZ SUPERIOR

de J. MAURIZ SOBRINOS.

CHAMPAGNES de GOULET
CLASES SUPREMAS.

EL MAS VARIADO SURTIDO
DE
PERFUMERIA FINA
Francesa, Inglesa, Alemana y Americana.

CAJAS de FANTASIA PARA
BORLAS,
POLVERAS,
OBSEQUIOS,
CEPILLOS,
CHAMBELANES,
etc., etc.

KADSURA

Perfume de gran moda preparado por
VIOLET.

Agua de tocador, Extracto, Jabon, etc.

PERFUMERIA LACTEINA
DE ED. COUDRAY

AGENCIA GENERAL

De la Compañía de seguros contra incendios
y sobre la vida
NORTHERN en Londres

con sub-agencias en toda la República

**ANTIGUA DROGUERIA
DE LA PALMA**

CARLOS FELIX Y COMP.

TEL. 4 PROFESA 4 MAHO
MEXICO

San en sus envases interiores un rótulo ó etiqueta diverso del contenido declarado, se cuotizará la mercancía con el derecho mayor entre éstas y el de la declaracion del rótulo ó etiqueta.

XXI. Como peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías; por peso legal, el que comprende además del peso neto el de las botellas, cajas, almas, envolturas, etc., interiores en que vienen los efectos, y por peso bruto, el peso total del bulto.

XXII. La cañería de cobre, laton, bronce, hule, gutta-percha y la de fierro forrada de cobre ó laton, cuando no venga unida á alguna maquinaria formando parte de ella, pagará el derecho que tenga asignado en esta tarifa.

XXIII. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando se importen juntas con la maquinaria, pagarán el derecho que corresponda conforme á la tarifa de esta Ordenanza.

SECCION CUARTA.

TARIFA.

ALGODONES.

	Notas fijas.
1 Algodon ó hilaza sucia; peso bruto, kilogramo, dos centavos.....	0 02
2 Algodon en greña con pepita; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
3 Algodon despepitado; peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 0
4 Bandas y bufandas de algodón de todos tejidos, sin bordar; peso neto, kilogramo, un peso ochenta centavos.	1 80
5 Bandas de algodón de todos tejidos, bordadas de algodón ó lana; peso neto, kilogramo, dos pesos diez centavos.....	2 10
6 Bandas de algodón, de todos tejidos, bordadas de seda; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00
7 Borlas de algodón, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia; peso neto, kilogramo, setenta centavos.....	0 70
8 Calcetines medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de algodón, y toda manufactura de punto de media de algodón no especificada; peso neto, kilogramo, un peso setenta y cinco centavos.....	1 75
9 Calzoncillos de tela de algodón, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso ochenta centavos.....	1 80
10 Camisas de tela de algodón, blancas y de colores, lisas ó bordadas, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 80
11 Camisas ó camisones de tela de algodón, lisas ó bordadas, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00
12 Canevá de algodón, lino ó cañamo; peso neto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65